



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Franklin Augusto Bell, actuando en nombre y representación de la Autoridad del Canal de Panamá, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 15702-CS de 30 de septiembre de 2019, y su acto confirmatorio, ambas dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

I. ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

Como ya hemos adelantado, la parte actora solicita mediante Demanda visible de foja 2 a 15 del Expediente Judicial, que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Resolución AN No. 15702-CS de 30 de septiembre de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por medio de la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: SANCIONAR a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, por infringir el numeral 9 del artículo 139 de la Ley 6 del 3 de febrero de 1997, específicamente lo dispuesto en el artículo 87 de dicha excerta legal.

SEGUNDO: IMPONER a la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, una **AMONESTACIÓN**.

TERCERO: ADVERTIR a la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ** que contra la presente Resolución, solo cabe el Recurso de Reconsideración ante el Administrador General.

CUARTO: COMUNICAR que esta Resolución regirá a partir de su notificación.”

De igual manera, la demandante solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución AN No.15778-CS de 6 de noviembre de 2019, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que confirma el contenido de acto administrativo primigenio.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

A. Antecedentes.

El apoderado judicial de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, explica en los hechos que sirven de fundamento de la Demanda, que el acto que en esta ocasión se acusa, guarda relación con el Expediente 006-2019, correspondiente a un Proceso Sancionador iniciado por la Comisión Sustanciadora de la Autoridad de los Servicios Públicos, por el supuesto incumplimiento de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ** con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 6 de 1997, que crea el Fondo de Electrificación Rural.

En este sentido, señala que en dicho Expediente Sancionador se encuentran una serie de correspondencias remitidas por la Oficina de Electrificación Rural a la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, a través de las cuales le requería su aporte en concepto de dicho fondo.

Prosigue anotando, que la Autoridad que representa “*de forma clara y consistente*” respondió que no le corresponde efectuar tal aporte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 316 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 43 de la Ley 19 de 1997.

Según relata, en virtud de la respuesta que le otorgara la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, la Oficina de Electrificación Rural mediante la Nota OER-DA-555-2016 de 30 de noviembre de 2016, solicita a la Autoridad de los

Servicios Públicos que le informara si **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ** debía cumplir o no con el aporte del Fondo de Electrificación Rural.

Así, afirma que la Autoridad de los Servicios Públicos, por conducto de la Nota N°DSAN-1984 de 7 de agosto de 2018, responde a la Oficina de Electrificación Rural, indicándole que la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ** no está exenta del aporte en concepto del Fondo de Electrificación Rural, en virtud que el mismo se trata de una tasa para el servicio público de carácter obligatorio.

Bajo esos términos, afirma que el día 7 de marzo de 2019, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos notificó a la Autoridad del Canal de Panamá, la formulación de un Pliego de Cargos por el supuesto incumplimiento de normas en materia de electricidad.

En este sentido, manifiesta que el día 14 de marzo de 2019, la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ** presentó sus descargos y, posteriormente, los alegatos respectivos, en los cuales explicó los motivos por los cuales consideró que dicha Institución no debe hacer frente al pago del Fondo de Electrificación Rural.

Arguye que, pese a las explicaciones dadas por la Entidad que hoy acciona, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emitió la Resolución sancionatoria objeto de impugnación ante esta Sala.

Sostiene, que disconforme con esa esa decisión, la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ** interpuso Recurso de Reconsideración, mismo que fue resuelto a través de la Resolución N°15778-CS de 6 de noviembre de 2019, que decide mantener en todas sus partes la Resolución primigenia.

B. Normas que se estiman violadas y el concepto de la violación.

De un estudio del Expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

1. Artículo 43 de la Ley 19 de 1997, "*Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá*".